

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Demandante	ALBA LUCIA MAZO ZAPATA
Demandada	LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2015 00456 00
Providencia	Interlocutorio No. 475 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone Liquidación

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado por ALBA LUCIA MAZO ZAPATA, LUISA FERNANDA MARTINEZ MAZO y JUAN GUILLERMO MARTINEZ MAZO, en contra de LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLA; presenta el apoderado de la ejecutante ALBA LUCIA MAZO ZAPATA, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 27 de mayo, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*" ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente: *"...EN CUANTO A LOS ASPECTOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Conforme reza en dicho auto:*

"Se tuvo en cuenta la sentencia proferida por este despacho el 25 de enero, dentro del proceso Rdo. 2021-461, mediante el cual se exoneró al ejecutado de la obligación alimentaria frente a JUAN GUILLERMO y LUISA FERNANDA MARTINEZ MAZO."

Frente a lo mencionado por este auto, se indica que la sentencia no fue agregada al proceso para que pudiera ser tenida en cuenta en esta liquidación, ya que en la historia del proceso que se cita, radicado 20210046100, aparece actuación del 26 de enero de 2022, la sesión de la audiencia donde se accede a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, en proceso de exoneración de alimentos; sin que se oficie para que se pueda tomar nota en el proceso ejecutivo que nos ocupa, además, en este proceso (20150045600), no se halla actuación que incorpore dicho fallo como parte de las pruebas, caso en el cual debía darse traslado del mismo a las partes antes de su aplicación según lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso.

De lo anterior podemos indicar que la prueba, en este caso la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2022 dentro del proceso radicado 20210046100, en la cual se exoneró al ejecutado, no puede ser tenida en cuenta hasta que no sea trasladada en debida forma, esto es, decretando el oficio y dando la oportunidad probatoria para el pronunciamiento sobre la misma, a fin de que se esclarezca lo que pueda ser objeto de controversia, más, tratándose de un proceso ejecutivo por obligación alimentaria. (Artículo 170 del CGP, fundamentos de derecho)

Se reconoce la potestad del Juez de oficio para que en cualquier momento se aporten evidencias o se esclarezcan hechos controvertidos, o cualquier material probatorio relacionado con el objeto del proceso, pero también es claro que la decisión judicial debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegadas al proceso, y por ello se concluye que este aspecto no puede ser tenido en cuenta la liquidación, mientras no se allegue en debida forma el fallo mencionado.

FALLO DE DIVORCIO QUE REVALUA ALIMENTOS EN CASO DE EXONERACIÓN

En el presente caso tenemos que, desde el 3 de octubre de 2018, las partes LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA y ALBA LUCIA MAZO ZAPATA, llegaron a un acuerdo de conciliación de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso por divorcio, acuerdo que fue aprobado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, dentro del radicado 05088311000220160084000, fallo que, en el ordinal CUARTO, reza:

"CUARTO: como efecto connatural del decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso la residencia será separada y donde consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Como CUOTA ALIMENTARIA a favor de la señora ALBA LUCÍA MAZO ZAPATA y a cargo del señor LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA, las partes acuerdan que el obligado aportará el 20% del salario y de la prima de junio y diciembre, cuota alimentaria que comenzará a regir a partir de la exoneración de la cuota alimentaria que actualmente el señor LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA le suministra a su hija LUIS FERNANDA MARTÍNEZ MAZO. Se precisa que la cuota alimentaria a favor de la señora ALBA LUCÍA MAZO ZAPATA seguirá siendo el 12.5%, y el 20% comenzará a regir a partir de la exoneración de la cuota alimentaria que suministra a su hija LUISA FERNANDA. Dicha cuota alimentaria deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes mediante entrega personal o consignación."

De lo anterior se indica que ante el evento de la exoneración, se tenía previsto que la cuota alimentaria para la señora ALBA LUCÍA MAZO ZAPATA, pasaría a ser del 12.5% al 20% sobre salario y ambas primas (junio y diciembre), por lo que se solicita al Despacho tenga en cuenta al momento de modificar la liquidación, el acuerdo de cesación aprobado mediante fallo de octubre 3 de 2018, al momento de aplicar los efectos de la sentencia proferida por este mismo Despacho el 25 de enero de 2022, dentro del proceso radicado 20210046100..."

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que hubiera emitido pronunciamiento.

En el presente caso, respecto de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de enero, dentro del proceso Rdo. 2021-461, mediante la cual se exoneró al ejecutado de la obligación alimentaria frente a JUAN GUILLERMO y LUISA FERNANDA MARTINEZ MAZO, considera el togado recurrente que no era posible tener en cuenta la misma, pues se debió correr traslado previamente de dicha sentencia.

Al respecto, sea necesario señalar que lo pretendido por el recurrente se traduce en que este Despacho desconozca una sentencia proferida por esta misma Judicatura, valga aclarar en otro proceso, actuación que no puede ser atendida por abiertamente improcedente.

A más de lo anterior, debe señalarse que la sentencia en mención exoneró de la obligación alimentaria al ejecutado para con sus hijos JUAN GUILLERMO y LUISA FERNANDA MARTINEZ MAZO, sin que se hubiera proferido decisión alguna respecto de la obligación alimentaria frente a la ejecutante ALBA LUCIA MAZO ZAPATA; por lo cual, al tenerse en cuenta dicha sentencia en la liquidación, se vieron afectadas las cuotas alimentarias de los exonerados, más no se afectó la cuota alimentaria de la ejecutante ALBA LUCIA MAZO ZAPATA, que es a quien representa el togado recurrente.

Por lo anterior, solo en gracia de discusión, a quienes les asistiría la oportunidad para oponerse frente al hecho de haberse tenido en cuenta la mencionada sentencia en la liquidación de credito, serían los jóvenes JUAN GUILLERMO y LUISA FERNANDA MARTINEZ MAZO, no la señora ALBA LUCIA MAZO ZAPATA.

Téngase en cuenta, además, que los jóvenes exonerados estuvieron presentes en la audiencia en la que se profirió el fallo de exoneración, razón por la cual no habría lugar a que procuraran desconocer ahora dicha providencia.

Pese a lo anterior, no puede desconocer este Despacho la sentencia aportada por el togado recurrente, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO el día 3 de octubre de 2018, en la cual, entre otros asuntos, se acordó que, una vez se exonerara al ejecutado de su obligación alimentaria para con LUISA FERNANDA MARTINEZ MAZO, la cuota alimentaria en favor de la ejecutante ALBA LUCIA MAZO ZAPATA quedaría en el 20% del salario y primas de junio y diciembre del ejecutado.

En este punto, sea necesario hacer alusión a lo contradictorio que resultan las actuaciones de la parte recurrente, como quiera que propone el presente recurso de reposición considerando que se debió aportar en debida forma la sentencia de exoneración de los jóvenes JUAN GUILLERMO y LUISA FERNANDA MARTINEZ MAZO, la cual, como ya se dijo, fue proferida por este mismo Despacho; sin embargo, la misma parte recurrente presentó una liquidación del crédito sin haber aportado previamente la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO desde el 3 de octubre de 2018, la cual sí afecta la cuota alimentaria de la ejecutante ALBA LUCIA MAZO ZAPATA y que era desconocida por esta Judicatura.

Por lo anterior, se hace necesario realizar una nueva liquidación de crédito, con el propósito de tener en cuenta la modificación de la cuota alimentaria en favor de la ejecutante ALBA LUCIA MAZO ZAPATA, como quiera que a partir de la exoneración tantas veces aludida, quedaría en el 20% del salario y primas de junio y diciembre del ejecutado; sin embargo, este Despacho desconoce el valor del salario del ejecutado, como para poder modificar la liquidación de crédito en debida forma.

En consecuencia, se repondrá el auto proferido por este Despacho el pasado 27 de mayo, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, dejando dicho auto sin valor; en su reemplazo, se oficiará al pagador del ejecutado, a fin que informe a la mayor brevedad posible, el valor del salario y primas de junio y diciembre percibidas por el señor LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLA, desde el mes de febrero de 2022 hasta la fecha.

Una vez sea allegada dicha información, deberán las partes proceder a presentar una nueva liquidación de crédito, en la cual deberán tener en cuenta la sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de enero y la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO desde el 3 de octubre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

REPONER, el auto proferido por este Despacho el pasado 27 de mayo, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, quedando dicho auto sin valor; en su reemplazo, se oficiará al pagador del ejecutado, a fin que informe a la mayor brevedad posible, el valor del salario y primas de junio y diciembre percibidas por el señor

LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLA, desde el mes de febrero de 2022 hasta la fecha.

Una vez sea allegada dicha información, deberán las partes proceder a presentar una nueva liquidación de crédito, en la cual deberán tener en cuenta la sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de enero y la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BELLO desde el 3 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e788025cd3d0e9241ebeca4ac1caed0811e3566ac831d3767939168fb9b673**

Documento generado en 23/06/2022 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>